

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 094/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2023-00087-00
ACCIONANTE: CESAR MARIO VILLATE PORRAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS Y SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.
VINCULADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL, CONSEJOS SUPERIOR Y SECCIONAL CALDAS, DE LA JUDICATURA.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dentro del término previsto en la Constitución Política (art. 86) procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Expone el accionante que se encuentra vinculado a la Rama Judicial ocupando actualmente el cargo de Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales – Caldas, en propiedad, desde el 1° de noviembre de 2018, despacho que tiene sistema de vacaciones colectivas y que a la fecha se encuentra vencido el tiempo de disfrute de vacaciones de dos periodos causados desde el 1° de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019 y del 1° de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021.

Argumenta además que elevó solicitud para el reconocimiento de sus vacaciones, empero, fueron negadas mediante Resolución No.024 del 07 de marzo del año en curso, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en su condición de Superior Inmediato.

2.2. Pretensiones.

Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo en su modalidad de descanso, el trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad y salud del actor y en consecuencia se orden a las entidades accionadas, Oficina de Ejecución

Presupuestal y Pagos - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal requerido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que conceda el disfrute del período de vacaciones reclamados.

2.3. Trámite.

Mediante auto del día 10 del marzo en curso, el Despacho dispuso sobre la admisión de la tutela, decisión que fue notificada a las entidades accionadas, remitiéndole copia de la misma, sus anexos y del auto admisorio.

En decisión del 22 del presente mes y año, se dispuso por el despacho la vinculación de la, quienes dieron contestación oportuna en el presente trámite.

Respuesta de la entidades accionadas y vinculadas por pasiva:

✓ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS:

Solicita inicialmente la desvinculación de la acción constitucional, aseverando no haber vulnerado el derecho al reconocimiento de las vacaciones individuales del accionante, ya que es deber del nominador del Despacho acceder o no este derecho de los empleados que están bajo su cargo, conforme así lo ordena el Art. 146 de la Ley 270 de 1996.

Igualmente señala que la obligación de expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para vincular personal que reemplace el período vacacional por vacaciones individuales, desbordaría la normatividad legal, contable, de saneamiento fiscal y presupuestal, toda vez que las Direcciones Seccionales carecen de facultad para asignar nuevos recursos para atender personal cobijado con este régimen de vacaciones, resaltando lo establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, y el Art. 18 de la Ley 344 de 1996.

Argumenta además que la Circular 89 del 18 de noviembre de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura reglamenta las vacaciones para los servidores judiciales y determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido.

Resalta que para articular el desarrollo de las funciones asignadas, se cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama judicial, dando aplicación a la normatividad y disposiciones internas sobre la materia, y que como tal, no es de su resorte la negación o no del disfrute de las vacaciones de los servidores y funcionarios de los despachos judiciales, ya

que su función radica en la ejecución de los procedimientos y actividades administrativas y presupuestales, como órgano técnico.

Finaliza peticionando la declaración de improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto procede la figura del encargo, la redistribución entre empleados del despacho o del centro de servicios, además de estar prohibido la asignación de recursos para el reemplazo de servidores judiciales en vacaciones.

✓ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES:**

Afirmó los hechos que dieron lugar a la demanda de tutela en cuanto a la petición de concesión de vacaciones por el accionante así como la expedición del Resolución No. 024 del 07 de marzo de 2023,

Seguidamente adujo como argumento de defensa que debe enfatizarse que la decisión de la Sala de Gobierno de esta Corporación de no conceder las vacaciones solicitadas por el Doctor César Mario de Jesús Villate Porras, obedeció además de prohibiciones legales atendidas, concretamente, no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, toda vez que se fundamentó en razones que tenían como finalidad que no se vulnerara el derecho a la igualdad tanto del funcionario que las solicitó como del empleado de ese despacho judicial que se pretendía por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, se nombrara sin retribución acorde con los cargos a desempeñar como Juez y como empleado. Tampoco se configura violación al derecho de petición, porque al Doctor César Mario de Jesús Villate Porras se le dio contestación oportuna a su solicitud de vacaciones, a través de la Resolución No. 024 del 07 de marzo de 2023 y por medio de la cual no se le concedieron las vacaciones solicitadas.

Solicita finalmente se niegue la tutela frente a la Corporación en tanto no concurre acción u omisión por parte del Tribunal que pueda configurar vulneración o amenaza de algún derecho fundamental.

✓ **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:**

Con fundamento en la ley 270 de 199, expone que la Competencia Funcional para conceder el descanso o vacaciones al Accionante es de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales, toda vez que este funge como su Ente NOMINADOR, en ese sentido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene ningún grado de competencia, para ordenar la concesión de las mismas.

Así mismo señaló que la encargada de sufragar y expedir las respectivas resoluciones mediante las cuales se establece el periodo de vacaciones y valores a sufragar por este concepto es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia". Situación en la que solo interviene esta Entidad en Resolución de la Segunda Instancia o Apelación, si el Accionante llegase a considerar violentado sus derechos laborales, prestacionales o salariales, pero el acto de liquidación y legalización del periodo de vacaciones del Accionante es responsabilidad exclusiva de dicha seccional.

Finalmente solicita se declare que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva asegurando no estar llamada ni obligada a la disposición de recursos que permitan la contratación del remplazo de la Accionante para la concesión del periodo de vacaciones que ha solicitado ante su nominador, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales.

Posteriormente y mediante escrito adiado el 24 de marzo del año en curso, trajo a colación la Sentencia C- 265 de 1993 de la Corte Constitucional y expuso que no es viable endilgar alguna responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que las acciones u omisiones que atribuye el accionante como vulneradoras, recaen exclusivamente sobre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, entidad que actúa como ordenador del gasto de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y que tiene a cargo expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) para designar los reemplazos de los funcionarios y empleados judiciales que pretenden el disfrute de sus vacaciones.

✓ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.

A través de la Presidenta de la Corporación, dio respuesta indicando que de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional no tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de Disponibilidad Presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales, en consecuencia, no han violado derecho fundamental alguno en ese sentido al accionante, por cuanto la Corporación no es ordenadora del gasto, facultad asignada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley.

Aduce que no tiene injerencia alguna sobre el otorgamiento o no de vacaciones de los servidores judiciales por parte de las Salas de Gobierno de los Tribunales y/o de los respectivos nominadores. En consecuencia, frente a los hechos manifestados por la accionante, no tienen participación, por tanto, no es viable pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante Actos Administrativos, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Manizales de Manizales, las cuales son mencionadas por quien promueve la acción constitucional de la referencia, respecto a la negativa de sus vacaciones.

Finalmente, refiere que el inciso segundo artículo 146 de la ley 270, establece que las vacaciones individuales de los empleados serán concedidas por el respectivo nominador; por lo que no deben ser vinculados a la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por parte de la entidad, por lo que no se configura la legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021.

3.2. Problema Jurídico:

Acorde con los antecedentes fácticos planteados en la acción constitucional, así como en las respuestas prodigadas, concierne a esta judicatura determinar si **i)** se configura un perjuicio irremediable e injustificado y se cumple con el requisito de subsidiariedad, y **ii)** si las agencias accionadas y vinculadas vulneran los derechos fundamentales del señor CESAR MARIO VILLATE PORRAS, quien se desempeña como Funcionario del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Manizales, Caldas, al negarle el disfrute de su período vacacional causado desde el 1º de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019 y del 1º de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021, por falta de asignación de recursos para la designación de la persona que va a ocupar el cargo de forma transitoria.

3.3. Hechos Probados

Se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos dentro de la presente acción.

- ❖ Oficio Nro. 103 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual el actor solicitó el disfrute de vacaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
- ❖ Constancia expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas No.023-258 del 7 de febrero del año en curso.
- ❖ Resolución No. 024 del 09 de marzo de 2023 de la Sala de Gobierno del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante la cual se niega el disfrute de las vacaciones.
- ❖ Auto del 31 de mayo de 2022 proferido por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 124305 siendo magistrado ponente el doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.
- ❖ Oficio No. 053 de fecha 09 de febrero del año en curso, enviado por el Tribunal Superior de Manizales al Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, solicitando CDP para nombrar remplazo.
- ❖ Oficio DESAJ.CGEP23/004 de febrero 13 de 2023, del Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, a través del cual se niega el CDP.
- ❖ Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.
- ❖ Circular PSAC05-89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura.

- ❖ Cuadro que contiene la relación de tutelas instauradas del año 2020 al 2023 por los servidores judiciales de este Distrito, por la imposibilidad del disfrute de vacaciones ante la negativa de expedición del CDP para cubrir al funcionario remplazante.

- ❖ Auto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Magistrado Dr. José Hoover Cardona Montoya, de fecha 25 de mayo de 2018.

3.4. Presupuestos de inmediatez y subsidiariedad:

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela ha sido concebida con un carácter residual y subsidiario, de suerte que su procedencia es excepcional, para lo cual habrá de verificarse que el presunto afectado no disponga de otro medio judicial, o de disponer del mismo, este carece de la idoneidad o eficacia necesaria para proteger de manera adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales que se están siendo amenazados o vulnerados.

En el caso sometido a estudio, se encuentra que si bien el accionante tiene a su disposición la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuestionar el acto administrativo que le negó las vacaciones, este mecanismo de defensa judicial no es idóneo, eficaz y oportuno en su caso concreto, habida cuenta que reclama la materialización inmediata de su derecho al descanso, por cuanto lleva un año de prestación de servicio de lo que deviene un desgaste físico y mental, lo que lo coloca en riesgo inminente de desmejoramiento de su salud, por lo que se hace necesario disfrutar del tiempo de descanso requerido para recuperar energías, lo que conlleva a tomar medidas apremiantes para el amparo de esas prerrogativas, ante la gravedad del perjuicio.

En ese escenario es evidente que también se da cumplimiento con el presupuesto de la subsidiariedad la acción de tutela.

En lo que respecta al presupuesto de la inmediatez, habrá de recordarse que no puede transcurrir un tiempo irrazonable o injustificado entre la interposición de la acción de tutela y el hecho generador de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, pues ello desconocería el carácter apremiante de la acción de tutela.

En el caso concreto se tiene que los hechos que generaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor se remontan al 9 de marzo del año en curso, calenda en la cual le fue expedida la Resolución Nro.024, a través de la cual le fue negada la solicitud de vacaciones, aduciendo falta de disponibilidad presupuestal para nombrar quien cubra dichas vacaciones, presentándose la vulneración del derecho, por lo que se satisface el presupuesto de la inmediatez.

3.5. Las vacaciones como derecho constitucional fundamental.

Sea lo primero acotar que, por principio, el derecho al descanso es de raigambre constitucional, el cual está regulado en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, veamos:

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y **el descanso necesario**; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Negrita fuera de texto).

Posterior a su consagración en nuestra Carta Política, la jurisprudencia ha desarrollado este asunto en múltiples decisiones, entre ellas, dicho tema fue abarcado de forma amplia a través de la sentencia C-019 de 2004, en la cual, la Corte Constitucional consideró:

*“El ejercicio laboral comporta una remuneración que debe ser consecuente con la cantidad y calidad del trabajo, sin que por otra parte pueda tomarse el salario como el componente que agota el universo compensatorio a que tienen derecho los empleados. Antes bien, advirtiendo que la relación laboral trasciende con creces los linderos meramente económicos, **el derecho al descanso** aparece como un imperativo reconocido históricamente por las diferentes legislaciones del mundo, merced a la lucha que los asalariados han protagonizado desde los albores del régimen de producción capitalista. La conquista de los trabajadores en torno a un horario predeterminado para la realización de sus labores, engendró a su vez el derecho al descanso diario, de suerte tal que, de una parte se fue racionalizando el número de horas de trabajo en aras de una utilización menos gravosa de la fuerza de trabajo empleada por el patrono, y por tanto, en beneficio del trabajador mismo; y de otra, esa limitación de la jornada laboral permitió la apertura de un mayor espacio para que el trabajador pudiera reparar sus fuerzas, compartir más momentos con su familia y, de ser posible, abordar actividades lúdicas en provecho de su corporeidad y de su solaz espiritual. Por ello mismo, pese a las restricciones propias de la relación laboral, actualmente, el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para*

incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Sin desconocer que tales propósitos requieren para su materialización de apoyos institucionales que envuelven lo económico, al igual que el aporte personal que cada cual pueda y quiera hacer en pro de sus intereses y de la familia de la cual forme parte. En todo caso, dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora.

A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este derecho lo adquieren los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o faltando, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador. Cuando el trabajador labora menos de treinta y seis horas semanales, la remuneración de su descanso, es proporcional al tiempo laborado. Cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, el trabajador pierde el derecho a la remuneración, pero no al descanso que es un derecho fundamental del trabajador, que nace del vínculo laboral.

Ordinariamente el derecho al descanso tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones. Con el sentido y fines ya expuestos en líneas anteriores.

En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.

Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones.

En torno al derecho a las vacaciones ha dicho esta Corporación:

Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.

“(...) la ley colombiana establece que en general todo trabajador que hubiere prestado sus servicios a un patrono durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de descanso remunerado. Por consiguiente, una vez cumplido el año, se causan las vacaciones y el trabajador adquiere el derecho a ellas. Sin embargo, es posible que el trabajador acumule las vacaciones, y por ende que la relación laboral termine sin que el empleado haya realmente gozado de los descansos. Es en estos casos en donde opera la compensación en dinero, pues el patrono debe pagar aquellas vacaciones causadas pero que no fueron disfrutadas por el empleado.”²

Queda claro en la jurisprudencia reseñada, que el derecho al descanso, del cual es beneficiario el demandante, se configura durante el disfrute de las vacaciones y es un derecho fundamental que conduce a proteger no solo la salud física del trabajador; por lo que se determinará si las entidades accionadas y vinculadas son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales alegados como conculcados.

4. Caso concreto:

El señor CESAR MARIO VILLATE PORRAS, en su calidad de titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Manizales, alegó a través de la presente acción constitucional, la vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, salud, descanso e igualdad, en virtud al habersele negado por parte del Tribunal Superior de este distrito, el disfrute de su período vacacional de dos periodos causados: desde el 1º de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019 y del 1º de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021.

La anterior, por falta de asignación de recursos, ya que en su caso particular no se expidió por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el nombramiento de una persona que lo reemplace transitoriamente, mientras

disfruta su derecho constitucional de descanso, lo que conllevaría a una afectación en la prestación del servicio público de administración de justicia.

La titular del despacho argumentó para su negativa que si bien al actor le asiste el derecho vacacional, el concederlo sin designar a alguien que asuma sus funciones, afectaría el buen funcionamiento del juzgado y la prestación del servicio público, y el derecho al trabajo en condiciones dignas de los demás servidores del despacho, quienes deberían asumir la carga laboral en su ausencia temporal.

El despacho acoge los argumentos expuestos por el Tribunal accionado, ya que atentaría contra todos los fundamentos constitucionales de igualdad, derecho al descanso, remuneración justa, proporcional y equitativa, acorde con la naturaleza del cargo desempeñado, no solo del accionante sino de los demás integrantes del despacho, quienes en últimas deberían asumir las funciones asignadas, a quien por razón del disfrute de sus vacaciones, se ausentaría temporalmente del juzgado, que resulta legítima bajo el amparo del artículo 53 de la Carta Política que establece *“igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”*.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, conforme el art. 99 de la Ley 270 de 1996, es la entidad encargada de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, por lo que no es razonable no proveer el presupuesto necesario para atender el pago de las vacaciones del reemplazo que se requiere, puesto que sin este no es posible a que la titular del despacho permita a su accionante disfrutar de ellas.

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Caldas, en Acción de Tutela en caso similar, con radicación 2022-0009-00-, en proveído del 28 de enero del año en curso, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Augusto Ramón Chávez Marín, indicó que:

“Las razones esgrimidas por los órganos accionados tienen que ver con la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo del actor durante el período de vacaciones, ya que no existe en su despacho personal que pueda asumir en encargo tales funciones, y en ese orden de ideas, prima la continua e idónea prestación del servicio público judicial.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que el aplazamiento de las vacaciones no puede ser arbitrario, ni basta con que se invoque el principio de continuidad en la prestación del servicio, sino que necesariamente deben ser razonables y proporcionales los argumentos de necesidad del servicio en que se fundamenta la administración para sustentar la demora del goce de las mismas.

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es el órgano encargado de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, actuando como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, no es razonable que se niegue a disponer del presupuesto necesario para atender la situación administrativa ocasionada por el disfrute de las vacaciones, que necesariamente trunca el efectivo goce de las mismas, puesto

que sin recursos para nombrar el reemplazo, el Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, no las concede.

Al respecto debe decirse que ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal¹ en sostener que no puede predicarse que la negativa a gozar del descanso remunerado por estrictas razones del servicio, se dé realmente cuando la Administración Judicial está incumpliendo la norma, pretendiendo que el actor asuma una carga que no le corresponde. Este mismo criterio ha sido compartido por la suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación número AC-17001-23-31-000-2010-00081-01, actor Jaime Soto Ramírez.

.....

En efecto, este Tribunal no puede pasar por alto que según lo informado por dicha Sede Judicial, el Despacho accionado únicamente cuenta con dos empleados para atender la actividad judicial, un Secretario y un Citador, razón por la cual es evidente la necesidad de proveer un remplazo en caso que el accionante disfrute de su periodo de vacaciones”.

También en resolución de un asunto igual al que hoy nos ocupa, el máximo Tribunal Administrativo de Caldas se pronunció el 11 de mayo de 2021, con ponencia del Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, con Radicación 2021-0010-00.

A su vez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 12 de diciembre de 2018, MP Milton Chaves García, indicó que:

“En este contexto, la Sala encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales de las actoras, toda vez que asuntos de índole administrativa no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente les asiste a las actoras, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye un derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas.

Es claro entonces que el derecho fundamental invocado fue vulnerado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, toda vez que negó las vacaciones “por razones del servicio”.

Si bien es cierto el principio de continuidad de los servicios públicos exige que las funciones que desempeñan las actoras continúen cumpliéndose adecuadamente, el nominador no puede fundamentar la negativa en ese principio constitucional para desconocer el derecho al descanso, pues la Ley 270 de 1996 prevé formas efectivas para conciliar los dos intereses involucrados, tales como el encargo o el nombramiento en provisionalidad³.

Por otro lado, es necesario resaltar que también existe vulneración del derecho fundamental al descanso por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, por las razones que se procede a explicar:

La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informó a los nominadores de la Rama Judicial el procedimiento para solicitar el nombramiento de reemplazos por vacaciones del personal titular de los despachos judiciales.

Para tal efecto, profirió la Circular PSAC-0589 de 18 de noviembre de 2005, cuyo asunto fue “asignación de recursos para reemplazos por vacaciones del personal titular en los despachos judiciales, excepto los juzgados del sistema penal acusatorio”, y la Circular No. 44 de 12 de mayo de 2005, en la que estableció el procedimiento para la programación de vacaciones individuales de los servidores judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

No obstante, el 23 de noviembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa profirió la Circular PSAC11-44, que señaló de manera expresa la derogatoria de lo establecido en las referidas circulares “para efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el procedimiento de aquí (sic) se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello”.

Por ello, es posible concluir que el objeto de esa circular es unificar el procedimiento para la programación de las vacaciones de los servidores judiciales pertenecientes al régimen de vacaciones colectivas e individuales, pues dejó sin efecto, las circulares que lo establecían.

Cabe resaltar que, si bien dicha circular está dirigida a los nominadores de la Rama Judicial (Jueces y Magistrados) y a los Directores Seccionales de Administración Judicial, su asunto trata de “vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales”. En otras palabras, no dispuso el procedimiento que debía realizarse para la solicitud de reemplazos por vacaciones del personal titular de los despachos judiciales. Así las cosas, considera la Sala que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos”.

Queda acreditada la vulneración de los derechos alegados por el accionante por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional y Nacional, que si bien actúan en cumplimiento de las directrices impartidas a través de la Circular PSA 09-082 del 18 de noviembre de 2005, sus decisiones afectan directamente el derecho fundamental del accionante al descanso y al trabajo en condiciones dignas, por lo que se ordenará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, tramite ante la Dirección

Nacional de Administración Judicial, proveer los recursos necesarios y emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario para designar el reemplazo. Esta última, tendrá un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la solicitud que hiciere el Director Seccional, para proveer los dineros necesarios que requiere la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para los efectos indicados con anterioridad.

Finalmente se ordenará al Tribunal Superior de Manizales, Caldas, que una vez se encuentre cumplido lo anterior, conceda las vacaciones al accionante.

En lo atinente al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y del Consejo Superior de la Judicatura, los mismos no tienen responsabilidad alguna dentro de las gestiones que se deben adelantar para otorgarle el disfrute de las vacaciones al actor, primero, porque las mismas deben ser concedidas por el nominador, en este caso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, conforme la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y segundo, porque según lo establecido en el artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, las corporaciones no tienen incidencia alguna en el manejo presupuestal y en la disposición de los recursos de la Rama Judicial en el Distrito.

En consecuencia, de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales de descanso, salud física y mental, y al trabajo en condiciones dignas conculcados al accionante.

Se dispone la notificación a las partes, conforme lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de descanso, salud física y mental, y al trabajo en condiciones dignas, de los cuales es titular el señor CESAR MARIO VILLATE PORRAS, dentro de la acción de tutela instaurada contra la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, trámite al cual fueron vinculados los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Caldas y la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, tramite ante la Dirección Nacional de Administración Judicial, los recursos necesarios para emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario para designar el reemplazo del señor CESAR MARIO VILLATE PORRAS. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional tendrá un plazo de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la solicitud que hiciere el Director Seccional, para proveer los

dineros necesarios que requiere la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales para los efectos indicados con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Superior de Manizales, que una vez se encuentre cumplido lo anterior por parte de las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial, Seccional y Nacional, conceda las vacaciones reclamadas por el accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591/91), haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes su notificación (art. 31 ibídem).

QUINTO: REMÍTASE este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso que la misma no sea impugnada (art. 31 inciso 2º Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ